



Expediente: 2737/11

Carátula: FARIAS ROLANDO OMAR C/ SINDICATO DE CHOFERES DE CAMIONES OBREROS Y EMPLEADOS DEL

TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS GENERALES S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL Nº 4

Tipo Actuación: **FONDO CON FD** Fecha Depósito: **06/12/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es: 20255424034 - FARIAS, ROLANDO OMAR-ACTOR/A

9000000000 - MERLO, CESAR AUGUSTO-POR DERECHO PROPIO - ABOGADO

9000000000 - SANTILLAN, SILVIA DEL VALLE-CONYUGE ACTOR 20252114182 - PARANÁ SEGUROS S.A., -CITADO EN GARANTÍA

20258181817 - SINDICATO DE CHOF.DE CAM.OBR.Y EMPL.DEL TRASP.AUT.DE CARG.GR, -DEMANDADO/A

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 4

(Juzgado en lo Civil y Comercial Común II° Nominación)

ACTUACIONES Nº: 2737/11



H102345298707

JUICIO: "FARIAS ROLANDO OMAR c/ SINDICATO DE CHOFERES DE CAMIONES OBREROS Y EMPLEADOS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS GENERALES s/ DAÑOS Y PERJUICIOS". Expte. n° 2737/11

San Miguel de Tucumán, 05 de diciembre de 2024

Y VISTO: Para dictar sentencia en esta causa.

ANTECEDENTES:

En fecha 09/09/2011 (ver páginas 135/143 del primer cuerpo del expediente digitalizado) se presenta el letrado Patricio García Pinto, en carácter de apoderado del Sr. Rolando Omar Farías, DNI N° 17.376.847, e inicia demanda de daños y perjuicios en contra del Sindicato de Choferes de Camiones Obreros y Empleados del Transporte Automotor de Cargas Generales y de Compañía Aseguradora Paraná Seguros S.A., por la suma de \$260.000 o lo que en más o en menos resulte de las probanzas de la causa, más intereses, gastos y costas.

Relata que el 16/01/2011 Gonzalo Gabriel Farías (hijo del actor) y su pareja Laura Marisel Barrera decidieron pasar un día de esparcimiento en el Complejo Turístico "Islas Malvinas", ubicado en Ruta

Provincial 301, a la entrada de la Ciudad de Lules. Explica que el complejo pertenece al sindicato demandado y es un lugar recreativo que cuenta con pileta para grandes y chicos y sus instalaciones están disponibles para todos los asociados al Gremio de Camioneros y al público en general.

Señala que para ingresar abonaron un precio en dinero y luego de que le hicieran la revisación médica, hicieron uso del comedor y de la pileta del lugar.

Expone que como a las 18:30 horas, Gonzalo decidió darse un chapuzón en la pileta. Aproximadamente 10 minutos más tarde, Laura Marisel Barrera oyó un griterío y vio un tumulto de gente. Al acercarse, vio a su pareja tendido en el piso mientras una persona le hacía ejercicios de resucitación, los que fueron en vano porque Gonzalo no tuvo reacción vital. Teniendo en cuenta que no había ambulancia en el lugar, fue trasladado en la caja trasera de una camioneta hasta el Hospital de Lules, lugar al que llegó sin vida. Explica que la autopsia arrojó como resultado que falleció por "asfixia por sumersión".

Manifiesta que ninguno de los supuestos bañeros del lugar advirtió que aquel se encontraba en problemas y reaccionaron luego de que unas personas les avisaron que habían "tocado algo en el fondo de la pileta". La reacción de los encargados de prevención y seguridad de la piscina fue tardía y negligente, ya que al momento de sacarlo del agua ya no tenía ritmo cardíaco, ni pulso, ni respiración y se encontraba cianótico.

Afirma que la responsabilidad del sindicato deriva del peligro o riesgo que se da por la utilización o empleo de una pileta de natación, en virtud del segundo párrafo del art. 1113 del Código Civil. Entiende que además de la responsabilidad objetiva que deriva de ello, hubo también negligencia de parte de los encargados de la vigilancia y protección de las personas que ingresaron al complejo balneario, pues no cumplieron con su obligación de vigilancia, actuando en forma tardía e inútil para salvar la vida del hijo del actor, cuando ya se encontraba ahogado en el fondo de la pileta.

Reclama el rubro daño moral por la suma de \$260.000.

En fecha 04/06/2013 (ver páginas 325/334 del primer cuerpo del expediente digitalizado) se apersona el letrado César Augusto Merlo como apoderado del Sindicato de Choferes y de Camiones Obreros y Empleados del Transporte Automotor de Cargas Generales y contesta demanda solicitando su rechazo.

Efectúa las negativas de rigor y expone su verdad de los hechos. Así, narra que el demandado es titular del complejo Islas Malvinas y que es verdad que Gonzalo Gabriel Farías estuvo el 16/01/2011 junto a su familia haciendo uso de las instalaciones. Respecto al desgraciado hecho ocurrido manifiesta que, por la información recabada, en especial dosaje alcohólico, el deceso del Sr. Farías se produjo por su propia culpa y responsabilidad, sin eximir de ella a quien se presentó como su concubina -conviviente- o pareja Laura Maricel Barrera.

Puntualiza que del dosaje alcohólico surge un alto porcentaje de alcohol en sangre de la víctima, pudiendo deducirse que no se encontraba lúcido, ni equilibrado, menos aún para ingresar a una pileta de natación, por los riesgos que conlleva para una persona que se encuentra alcoholizada.

Expresa que, según el relato del actor, todo ocurrió en 10 minutos y que ni la Sra. Barrera, no obstante encontrarse al borde de la pileta, había advertido el ahogamiento de su concubino, ni pedido de auxilio alguno. Postula que la víctima, debido a su estado alcohólico, se tiró en la pileta golpeándose en la cabeza y perdiendo el conocimiento, o que debido al exceso de alcohol en sangre se durmió al ingresar a la pileta.

Entiende que no existe ningún indicio de responsabilidad del demandado, pues estaban las personas encargada del control de la gente que ingresaba a la pileta (dos bañeros), existen los médicos que realizan los controles para el ingreso a la pileta, enfermeros y todo el personal necesario para la explotación.

Indica que el actor miente al manifestar que llevaron a la víctima en la parte trasera de una camioneta, no quedando duda que se la llevó en una ambulancia que posee en las instalaciones.

Añade que jamás se escuchó una señal de socorro que advirtiera a los bañeros que una persona estaba en peligro, pues ni la gente que estaba en la pileta advirtió tal situación, ni la que estaba afuera, ni mucho menos su concubina que estaba al borde de la piscina. Así, sostiene que la muerte del Sr. Farías se produjo por su exclusiva responsabilidad y negligencia como la de su concubina que, sabiendo el estado de ebriedad de su pareja, le permitió ingresar a la pileta cuando no estaba en condiciones de realizarlo.

Solicita el rechazo de la demanda con costas a la actora.

Resuelto el incidente de caducidad planteado por el letrado Luciano Rodríguez Rey, en representación de **Paraná S.A. de Seguros** (cf. sentencia del 13/12/2013, págs. 71/72, 2do. cuerpo dig.) y confirmada la resolución por la Cámara del fuero en fecha 11/12/2014 (págs. 145/147, 2do. cuerpo dig.), por escrito de fecha

19/03/2015 (págs. 189/200 del 2° cuerpo del expediente digitalizado) la aseguradora contesta demanda solicitando su rechazo.

Asimismo, declina la cobertura considerando que la víctima fue responsable por el hecho al colocarse en un estado de inconsciencia que le impedía dirigir sus actos. Esgrime que esa hipótesis no se encontraba cubierta en la póliza contratada por el sindicato demandado y que no era un riesgo asegurado.

Dice que obligar a su mandante a responder altera -desnaturalizando- el contrato celebrado entre la aseguradora y el demandado. Aduce que el hecho encuadra en el concepto de culpa grave de la víctima, causal de exclusión establecida en la ley de seguros (art. 70) y en la póliza de seguros. Asimismo, opone franquicia del 10% del monto de condena a cargo del asegurado y el límite de \$250.000 por responsabilidad civil establecida por la póliza N° 36265.

Acto seguido, realiza las negativas en general y en particular. Afirma que la víctima es el único responsable y/o culpable de la ocurrencia del siniestro. Señala que al momento del hecho el dosaje alcohólico del Sr. Farías era de 3,31 gr/l, que corresponde a una concentración en sangre de 2,76 gr/l en sangre.

Alega que ni el demandado ni ninguna otra persona hubiesen podido evitar el hecho, pues en un complejo donde existen numerosas personas es imposible detectar el errático e imprevisible proceder del Sr. Farías.

Destaca que al momento del hecho existían bañeros y encargados de vigilar las personas en el natatorio y cumplieron su deber de vigilancia, la que se realiza sobre parámetros de lo que normalmente acontece en un natatorio, en donde las personas se encuentran lúcidas y sus reflejos responden con normalidad y no en el caso donde los reflejos vitales, pataleo, braceo, se vieron impedidos por el estado de ebriedad de la víctima. Añade que pesaba sobre él, el deber de mantener la compostura en un natatorio, ya que no se puede desinteresar de su propia suerte, como así también de la de terceros.

Solicita acumulación de procesos con el expediente caratulado "Barrera Laura Maricel y Santillán Silvia del Valle c/ Sindicato de Choferes de Camiones Obreros y Empleados del Transporte s/ Daños y Perjuicios" Expte. N° 1533/11, que tramita ante el Juzgado Civil y Comercial Común, 2da. Nominación, por considerar que se inició demanda por el mismo hecho y objeto y podría dar lugar a la existencia de pronunciamientos contradictorios.

En fecha 22/04/2015 (pág. 225, 2do. cuerpo dig.) se apersona el letrado Juan Andrés Robles en calidad de apoderado del sindicato demandado, revocando mediante escritura pública la representación del Dr. César Augusto Merlo.

Por escrito de págs. 231/233, la parte actora contesta los planteos de declinación de cobertura y de acumulación de procesos.

Mediante presentación de págs. 253/258, el letrado del demandado contesta el traslado sobre declinación de cobertura.

En fecha 08/08/2016 se abre a prueba la causa (pág. 305, 2do. cuerpo del expediente digitalizado).

A través de escrito adjunto en la página 325 del 2° cuerpo del expediente digitalizado, se presenta el letrado José Adolfo Vega como co-apoderado del sindicato demandado.

En fecha 25/08/2017 (pág. 199 del tercer cuerpo digitalizado) se produce el informe actuarial respecto a las pruebas ofrecidas y producidas. En las páginas 271/284 del mismo cuerpo, se encuentran agregados los alegatos de la parte actora; los del demandado se hallan en las págs. 287/292; y los de la citada en garantía en las págs. 295/299.

El 24/04/2018 se confecciona planilla fiscal.

En fecha 14/03/2019 (págs. 371/372) se dispuso la acumulación de este proceso al caratulado "Barrera Laura Maricel y Santillán Silvia del Valle c/ Sindicato de Choferes de Camiones Obreros y Empleados del Transporte s/ Daños y Perjuicios'' Expte. N° 1533/11, que tramitaba de manera previa en este juzgado, suspendiendo los términos de esta causa hasta que ambos se encuentren en estado procesal de dictar sentencia.

Por proveído del 16/05/2019 (pág. 391), atento a la conexidad denunciada, se ordenó remitir ambos expedientes a la Sra. Agente Fiscal, quien emitió su dictamen el 30/05/2019.

El 23/12/2019 (págs. 399/401, 3er. cuerpo dig.) se resolvió hacer lugar al planteo de conexidad y acumular ambos procesos, disponiendo su trámite por cuerda separada y el dictado de una sola sentencia.

El 03/07/2020 la actuaria informa que la causa se encuentra en condiciones para dictar sentencia, al igual que el expediente acumulado, por lo que se proveyó que el expediente pase a despacho para dictar sentencia.

En fecha 18/08/2020 se lleva a cabo el sorteo de juez que dictaría sentencia, conforme lo ordenado por Acordada 417/02.

Por resolución del 23/04/2024 se dispuso ordenar la desacumulación de esta causa con la caratulada "Barrera Laura Maricel y Santillan Silvia del Valle c/ Sindicato de Choferes de Camiones Obreros y Empleados del Transporte s/ Daños y Perjuicios." Expte. 1533/11, por cuanto esta última se encontraba sin posibilidad de avanzar hasta tanto se resuelva el juicio de filiación iniciado en el fuero de Familia y Sucesiones.

El 23/05/2024 se ordenó que el expediente venga a despacho para resolver.

Por proveído del 07/11/2024 dispuse, previo a dictar sentencia y como medida para mejor proveer, correr traslado por cinco días a las partes de la pericia médica agregada en el cuaderno probatorio D4, suspendiendo el plazo para dictar pronunciamiento. Transcurrido dicho plazo sin que exista presentación alguna al respecto de las partes, en fecha 03/12/2024 ordené que la causa vuelva a despacho para resolver.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO:

- 1. Hechos controvertidos. Del escenario arriba descripto, surge que no se encuentra controvertido por las partes el lamentable hecho consistente en el fallecimiento del hijo del actor como consecuencia de ahogarse en una pileta ubicada en el complejo Islas Malvinas, perteneciente al sindicato demandado. En cambio, sí es objeto de disputa si su deceso obedeció a la conducta asumida por la propia víctima o por una tercera por quien no deben responder -como sostienen los demandados y la citada en garantía-, o si el accidente pudo haberse evitarse por el accionar del personal del complejo -conforme sostiene el actor- y con ello a quién cabe atribuir responsabilidad, y, en su caso, el daño invocado y su cuantía.
- 2. Ley aplicable. Ante la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial Común (CCCN) corresponde determinar la ley aplicable en el caso. Ponderando que el suceso que dio lugar al inicio de estas actuaciones data del 16/01/2011, conforme lo dispuesto por el artículo 7 del CCCN en concordancia con el artículo 3 del Código Civil (CC), en el caso se aplicarán las disposiciones de este último cuerpo legal (ley 340) por ser el vigente al momento del hecho y que como tal rige en todo lo relativo al nacimiento de la obligación resarcitoria (legitimación y presupuestos de la responsabilidad civil), sin perjuicio de considerar al nuevo digesto como doctrina interpretativa o fuente no formal del derecho, toda vez que vino a positivizar los principios jurisprudenciales y doctrinarios de los últimos treinta años.
- **3. Encuadre jurídico.** Conforme ha quedado trabada la *litis* y en virtud de los hechos invocados y constancias de este proceso, considero que el hecho jurídico constitutivo de la acción que se intenta cae inexorablemente bajo la órbita del artículo 1113 del Código Civil (hoy art. 1757 del Código Civil y Comercial) y resulta alcanzado por la responsabilidad civil por el riesgo creado.

En sentido concordante, nuestra Corte Suprema provincial expresó: "En el examen sobre la peligrosidad de una cosa, más que efectuar un análisis "en abstracto" acerca de si la cosa es peligrosa o inofensiva, debe ponderarse si, conforme a las circunstancias concretas del caso, puede considerarse que la cosa en cuestión constituyó un factor de causalidad del hecho. Desde esa perspectiva, debemos señalar que más allá de los debates doctrinarios que pueden existir sobre la naturaleza peligrosa, viciosa o inofensiva de los piletones o piletas, se observa que el criterio judicial que prima -y al cual adherimos- consiste en vincular la responsabilidad civil del dueño depósito de agua (pileta, piletón etc.) con la evaluación del cumplimiento de las medidas de seguridad necesarias a su contexto, a los efectos de examinar su incidencia en la causación del hecho dañoso (conf. Belluscio, Augusto -dir.- y Zannoni, Eduardo -coord.-, "Código Civil y leyes complementarias. Comentado, anotado y concordado", 1º reimpresión, Astrea, Buenos Aires, 1990, p. 532)." (CSJT - Sala Civil y Penal- Juhak Julio Alberto y Otra vs. Vicente Trapani S.A. s/ Daños y Perjuicios - Nro. Sent: 762- Fecha Sentencia 29/07/2015).

Así, a la parte actora le incumbe la prueba del hecho y su relación de causalidad con el daño sufrido, mientras que a la demandada le corresponde la acreditación de la culpa de la víctima o la de un tercero por quien no deba responder para eximirse de responsabilidad.

4. Prejudicialidad penal. En lo concerniente a la prejudicialidad de la acción penal, tengo a la vista la causa caratulada "Farías Gonzalo Gabriel s/ su muerte por inmersión (Sumario 38 Folio 75)." Expte. N° 5456/2011, que tramitó en la Fiscalía de Instrucción en lo Penal de la VIIa. Nom. (cf. informe de pág. 7, 3er. cuerpo dig., en el marco del cuaderno probatorio CPD2), de donde surge que fue archivada en virtud de lo dispuesto por el art. 341 del Código Procesal Penal-Ley Provincial 6203, el cual disponía en lo pertinente: "El fiscal de Instrucción dispondrá, por decreto fundado, el archivo de las actuaciones cuando no se pueda proceder o cuando sea manifiesto que el hecho en ellas contenido no encuadra en una figura penal [...]".

De tal forma, entiendo habilitada mi jurisdicción en la presente causa a fin de dictar la sentencia definitiva.

5. Declinación de cobertura. El letrado de la aseguradora plantea declinación de cobertura atribuyendo responsabilidad de la víctima, que al momento del hecho se colocó en un estado tal de inconsciencia que le impedía dirigir sus actos, que tal hipótesis no se encontraba cubierta en la póliza contratada por el sindicato demandado y, por lo tanto, no era un riesgo asegurado. Sostiene que el hecho encuadra en el concepto de culpa grave de la víctima y, por ello, es causal de exclusión establecida en el art. 70 de la Ley de Seguros y en la póliza.

De su lado, la parte actora solicita el rechazo del planteo por cuanto entiende que la póliza de seguro N° 36265 establece que el riesgo asegurado cubre la "responsabilidad civil comprensiva del uso de pileta", y no hay ninguna cláusula que se excluye en casos de que el tercero damnificado haya tenido alcohol en sangre al momento de utilizar la pileta. Expresa que las únicas exclusiones de cobertura son: las competencias deportivas y los participantes de la misma; y en caso que el asegurado no cumpla con las condiciones de "contar con un cerco perimetral de por lo menos 1,00 metro de alto" y "contar con guardavidas en forma permanente". Añade que la norma se refiere al dolo o culpa grave del tomador o beneficiario del seguro, y en este caso la víctima del siniestro es un "tercero damnificado".

Por su parte, el sindicato accionado contesta el traslado señalando que cumplimentó los requisitos exigidos por la póliza para la cobertura adicional por el uso de pileta de natación, es decir, la implementación de un cerco perimetral de por lo menos 1,00 metro de alto que impida el acceso a la pileta, salvo por el sector habilitado y contar con guardavidas en forma permanente.

Ahora bien, del análisis de la póliza N° 36265 se desprende, en concordancia con la pericial contable realizada en el CPD1 (págs., 3er. cuerpo dig.), que la cobertura adicional por el uso de pileta se encontraba sujeta a las siguientes condiciones: 1) debe contar con un cerco perimetral de por lo menos 1,00 mts. de alto que impida el acceso a la misma salvo por el sector debidamente habilitado; 2) durante el horario de funcionamiento deberá contar con guardavidas en forma permanente; y que en caso de que el asegurado no cumpla con ello, el asegurador quedaría liberado de toda responsabilidad ante un eventual siniestro producido o facilitado por dicha causa. (pág. 167, 2do. cuerpo dig.).

Por un lado, tengo a la vista que el acta de procedimiento e inspección ocular agregada en la causa penal da cuenta de que la pileta de natación se encuentra "delimitada en su frente por una verja de hierro de un metro y medio de altura aproximadamente, color blanca, y un portón de acceso de color celeste hacia el lado oeste" (cita textual, pág. 20 del primer cuerpo digitalizado). Ello concuerda con el testimonio aportado por la testigo Iriarte al responder "Si, al frente de lo que es la pileta hay un vallado y hay una ducha de ingreso, después todo alrededor esta todo vallado y también la pileta de las más pequeños" (textual, repregunta N° 1). Asimismo, se acreditó que el complejo contaba con guardavidas al momento del suceso.

Por otro lado, en lo que respecta a la aplicación del art. 70 de la ley 17.418, la aseguradora ha efectuado su planteo atribuyendo culpa grave de la víctima. Al respecto, cabe distinguir que el citado artículo expresa: "El asegurador queda liberado sí el tomador o el beneficiario provoca el siniestro dolosamente o por culpa grave.[...]", por lo que en el caso que nos compete la víctima no constituye el carácter de tomador ni de beneficiario, sino de tercero víctima por el que debe responder. A su vez, en sentido similar se dijo que: "Interpretando en forma sistemática los arts. 70 y 114 LS a la luz de los principios del Derecho del Consumidor, es de señalar que, aún cuando efectivamente mediase culpa grave en el asegurado, corresponde efectuar una distinción que emerge de las normas citadas. En efecto, en los seguros patrimoniales (art. 70 LS) el resultado de la exclusión de la cobertura es que el asegurado pierde su derecho a percibir el siniestro, quedando liberada la compañía de seguros, en cambio cuando se trata del seguro de responsabilidad civil (art. 114 LS), el asegurado también pierde su derecho a la indemnidad, pero la aseguradora no se ve liberada de cubrir el siniestro ya que responde frente a la víctima del accidente de tránsito. Ello equivale a decir que la compañía puede repetir de su asegurado -que quedó indemne por incurrir en dolo o culpa grave- el pago hecho al damnificado. La letra de las normas invocadas da pie a dicha distinción puesto que el art. 70 dice que el asegurador queda liberado cuando el asegurado actuó con culpa grave, en cambio el art. 114 -específico del seguro de responsabilidad civil- establece que el asegurado no tiene derecho a ser indemnizado cuando provoque dolosamente o por culpa grave el hecho del que nace su responsabilidad, pero no hace alusión al tercero damnificado (Sobrino Waldo, Seguros y el Código Civil y Comercial, ed. La Ley, Bs. As., 2016, p. 690 y ss.)." (CCCC -Sala 3-Reinoso Ariel Ovidio vs. Mendez Luis Esteban y Otros s/ Daños y Perjuicios - Nro. Expte: 3469/13 -Nro. Sent: 308 - Fecha Sentencia 19/06/2019).

Por consiguiente, no corresponde hacer lugar al planteo de declinación de cobertura opuesto por Paraná S.A. de Seguros.

6. Presupuestos de responsabilidad. Para la procedencia de la responsabilidad civil es necesario constatar la existencia de por lo menos tres requisitos: 1) La existencia de un hecho generador de un daño; 2) Que medie un nexo causal -relación de causalidad adecuada- entre la acción u omisión del supuesto responsable y el daño; 3) Existencia de un factor de imputación, ya sea objetiva o subjetiva (Mosset Iturraspe, Derecho de Daños, Ed. Rubinzal Culzoni; Trigo Represas, Félix y Compagnucci de Caso, Rubén, "Responsabilidad Civil por Accidentes de Automotores", Ed. Hammurabi).

Determinados los presupuestos necesarios para la procedencia de la acción corresponde analizar si ellos concurren en la causa, conforme las pruebas aportadas por las partes.

A) Existencia del hecho. En el marco de este proceso y a fin de acreditar la existencia del siniestro, tengo en cuenta que en oportunidad de contestar la demanda, tanto el demandado como la aseguradora reconocen que el fallecimiento de Gonzalo Gabriel Farías luego de que se introdujo en la pileta del complejo propiedad del accionado.

Asimismo, el evento fatal se encuentra acreditado según el acta de procedimiento e inspección ocular confeccionada por la Policía de Tucumán (ver. págs. 19/20 del primer cuerpo digitalizado), como también de la autopsia practicada, en la que se concluyó que Gonzalo Gabriel Farías falleció por asfixia por sumersión (cf. págs. 51/52, 1er. cuerpo digitalizado).

Entonces, de los elementos referidos se encuentra suficientemente acreditado el deceso, por lo que resta determinar su causa y decidir acerca de la atribución de responsabilidad.

B) Relación de causalidad. Para determinar la relación de causalidad y con ello la atribución de responsabilidad en el hecho, procederé a valorar las probanzas de este proceso.

En primer lugar, tengo en cuenta las testimoniales producidas en el cuaderno probatorio A2. Al respecto, el **testigo Mario José Fuensalida** expuso que se encontraba en el lugar del hecho cuando se produjo el fallecimiento. Manifestó lo siguiente: "me enteré que sacaron un chico de la pileta y había un salvavidas pero hasta que llegaron yo creo que ya lo sacaron muerto" (respuesta N° 3, pág. 383, 2do. cuerpo dig.). También expresó que cree que habían dos salvavidas, que la pileta estaba llena y en el predio había mucha gente, y unas 500 a 1000 personas en la pileta (respuestas N° 4 y 5). Asimismo, señaló que "cuando la gente comenzó a gritar no había ningún bañero, recién aparecieron en unos diez minutos [...] la gente lo saco hasta que llegaron los salvavidas y le empezaron a hacer los primeros auxilios".

A su vez, el testigo Walter Alejandro Fuensalida indicó que también se encontraba en el complejo el día del suceso. Dijo que escuchó los gritos de la gente que había un muchacho que se estaba ahogando y que "era tanto el tumulto de gente que no había visto ningún bañero, la gente lo sacó al muchacho, después que lo sacó yo ví a una persona que en el tumulto de la gente, que intentaba hacerle los primeros auxilio pero parece que ya era tarde, no ví en el transcurso anterior ningún bañero o guardavida cerca del lugar, nunca ví en esa parte, después que la gente lo sacó a la persona yo ví a una persona intentando hacerle los primeros auxilios" (respuestas 2, 3 y 4). Agregó que en la pileta había entre 600 a 800 personas, que es una pileta grandísima y que lo que recuerda sobre los bañeros "es que la gente lo sacó al joven, no estaban en ese momento, calculo que habrá asistido después de entre 5 a 10 minutos posterior".

De su lado, el **testigo Ricardo Enrique González** sostuvo que también se encontraba en el lugar de los hechos y que vio que "lo sacaron a este chico y habrán demorado unos 10 minutos para sacarlo", y que "habrá habido uno o dos guardavidas, y no había nada más, tampoco había policías que cuiden el predio". Añadió que calcula que dentro de la pileta había más de mil personas. Al solicitársele aclaraciones al respecto, manifestó que no vio la persona que lo sacó.

El letrado del sindicato demandado formuló tachas respecto al testigo Mario José Fuensalida en virtud de considerar sus dichos como complacientes y contradictorios pues, sintéticamente, entiende que no presenció el hecho al decir "como había tanta gente no se podía ver bien" y "me entere que sacaron un chico de la pileta". También sostiene que fue contradictorio en cuanto a no precisar quién sacó del agua al Sr. Farías, si fueron los bañeros o fue la gente y que si hubiese estado presenciando el incidente sabría exactamente quién lo sacó. Además, formuló tachas en relación el testigo Walter Alejandro Fuensalida, calificando sus dichos de contradictorios, complacientes para el actor y falaces, por cuanto considera que no pudo apreciar las circunstancias del hecho por encontrarse a una distancia de 40 metros del lugar. De igual forma tachó al testigo González, ya que entiende que sus dichos fueron tendenciosos y contradictorios, pues sostuvo que no pudo observar bien, por lo que el testigo no pudo percibir por medio de sus sentidos el hecho y que carece de idoneidad.

Respecto a las tachas de los testigos, cabe aclarar que la declaración testimonial es uno de los medios probatorios a tener en cuenta para la resolución del litigio, mas no es el único. Por lo que siempre se le otorga la importancia que le corresponde, cotejado con otros medios confirmatorios. Al respecto se ha sostenido que "la aptitud del testimonio como elemento de convicción debe ser apreciada por el juez según las reglas de la sana crítica, y las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de sus declaraciones, porque el valor probatorio de las manifestaciones de un testigo está vinculado con la razón de sus dichos... La sola afirmación de parcialidad o mendacidad del testigo es ineficaz para sostener la tacha formulada por la parte demandada, quien no refiere a ninguna prueba siquiera indiciaria que permita acoger la tacha, o dar por ciertas las supuestas contradicciones que se le endilgan" (CCCComún, Sala 1, Nro. Sent: 78, Fecha Sent: 17/03/16). En virtud de ello, corresponde desestimar las tachas formuladas por la parte

demandada, sin dejar de señalar que ponderaré las declaraciones efectuadas de conformidad con las restantes pruebas de la causa.

Aclarado ello, también corresponde tener en cuenta la prueba testimonial producida en el CPD3 (págs. 49/51, 3er. cuerpo digitalizado). Así, el testigo Ramón Norberto Abel Villagra expuso que conoce el complejo Islas Malvinas, que trabaja por temporada de verano y que estaba presente el día del fallecimiento de Gonzalo Farías, cumpliendo el trabajo de guardavidas. Indicó que ese día había muchísimas personas. Sostuvo que estaba como guardavida, estaba la enfermera y que, si bien no pertenecía al sindicato, "se presentó un Dr." (textual, respuesta N° 5). Al ser consultado respecto a cuál fue el período de tiempo en el que actuó el personal de guardavidas desde que se detectó el peligro que corría el Sr. Farías hasta que fue extraído de la pileta para practicarle los primeros auxilios, contestó: "han llamado de emergencia acudimos inmediatamente nosotros calculamos que fueron 8 minutos aproximadamente lo que él estuvo bajo el agua, durante ese tiempo el no dio ningún indicio de que se estaba ahogando" (cita textual, respuesta N° 6). Al ser repreguntado si es habitual que los veraneantes ingieran bebidas alcohólicas en el natatorio, respondió que allí no, en la cantina sí. Al consultársele si en su carácter de guardavidas tenía una posición elevada y privilegiada para observar a los veraneantes, dijo que "si bien no tenemos una torre, pero el borde de la pileta está aproximadamente 40 centímetros del agua" (textual), y que desde esa posición no vio al Sr. Farías bebiendo bebidas alcohólicas. Al ser repreguntado sobre las causas por las que cree que sucedió el deceso, expresó: "a mi creer él se descompuso estando agarrado de la garganta de la pileta, es por eso que no vio ningún indicio o algún movimiento que nos alertara que le estaba ocurriendo algo" (cita textual).

El letrado de la actora formuló repreguntas al testigo Villagra, consultando en qué consiste el ejercicio de su función como guardavidas, a lo que éste respondió que su función sería prevenir, alertar y socorrer. Además, al ser preguntado si por su experiencia es posible revivir o resucitar a una persona luego de que ha estado aproximadamente 8 minutos bajo el agua, el testigo expuso: "según mi experiencia no, fue mi única experiencia" (textual). Luego indicó que las personas alcoholizadas no tienen permitido el ingreso al natatorio. A su vez, mencionó que ese día eran dos guardavidas y que no era suficiente para cuidar a cierta cantidad de personas.

Por otra parte, la testigo Patricia Elizabeth Iriarte (págs. 69/71), de profesión enfermera, adujo que conoce el complejo porque trabajó para el sindicato y que ese día estaba trabajando. Relató que desconoce la cantidad aproximada de personas que había en la pileta, que está todo el tiempo dentro del consultorio y cuando está afuera es porque la hacen llamar para algo, pero es un lugar grande. También contestó que "si habían varios guardavidas y dos enfermeras, no había personal médico" (textual, respuesta N° 5). Continúa diciendo que desconoce "el período desde que lo sacaron porque yo estuve dentro del consultorio, cuando me llamaron ya lo tenían al cuerpo sobre el borde de la pileta, en ese momento estaban practicando el RCP el bañero y un doctor que se presentó en el momento como tal, estaban los dos, cuando yo llego intercambiamos de posición, comenzamos a hacer los dos RCP con el médico y habrá pasado un minuto, no creo que más hasta que yo aparecí y les pedí que los lleváramos a otro lugar, obvio que el hospital" (cita textual).

Al solicitársele aclaraciones y efectuarle repreguntas, la testigo Iriarte dijo que no sabría con precisión cuántos guardavidas habría porque "siempre cuando comienza el ingreso de la gente, queda a criterio, en realidad recién entonces se convoca a algún bañero más o alguna enfermera más para que nos ayuden, por lo general siempre son 4" (textual). También explicó que cuando llegó al paciente no tenía signos vitales "y el período hasta que lo cargaron en la camioneta, no lo recuerdo con exactitud porque fue un momento de mucha adrenalina, pero si fue al momento que llegue, recuerdo que hice 5 masajes, el doctor hizo una insuflación más y les pedía a los policías que lo cargarán para sacarlo de ahí hasta el hospital y fueron breves minutos, no recuerdo cuantos".

Además, señaló que hay un cartel de ingreso de la pileta y otro al ingreso del predio, donde dice prohibido el ingreso de alimentos y bebidas. Finalmente, expuso: "[...] para mi si influyó bastante que esté borracho, dijeron mi compañero que lo habían sacado varias veces de la pileta".

A su vez, corresponde considerar que en su cuaderno probatorio N° 4 el demandado ofreció prueba pericial médica, constando en las páginas 113/119 del tercer cuerpo digitalizado se encuentra adjunto el informe del **perito Juan Carlos Perseguino**. Allí, en lo sustancial, el experto concluyó que el joven Gonzalo Gabriel Farías "A Hs. 18.30 aproximadamente, en estado avanzado de ebriedad, según dosaje de alcohol postmorten, se lanzo a la pileta de natación, sufriendo un estado de asfixia por inmersión o sumersión [...]" (cita textual).

El perito agregó que "En el examen físico de la autopsia se destaca un hematoma en la región temporo occipital, lo cual es claramente indicativo que golpeo su cabeza con algún elemento al lanzarse a la pileta (no se describe ningún traumatismo previo al ahogamiento). Por lo tanto el cuadro elevado de ebriedad que presentaba el Sr Farías Gonzalo y el traumatismo de cráneo, determinaron con seguridad la pérdida de conocimiento que lo condujo a una muerte por asfixia por sumersión. El valor de alcoholemia que presentaba el paciente, claramente producían un importante estado de confusión mental, lo cual lleva a las personas a actuar de manera imprudente y negligente, sin tener una clara conciencia de lo que significa el peligro, en este caso de tirarse a la pileta" (cita textual). También señaló que "el Sr. Farías Gonzalo presentaba un cuadro clínico con alteración franca del estado mental, casi cercano al coma. Su alcoholemia era de 276 mg/dl" y que con ese grado existe "una franca alteración de los reflejos y en consecuencia una gran alteración en la coordinación motora".

Corrido traslado de la pericia como medida para mejor proveer, destaco que dicho informe no fue objeto de observación, aclaración y/o impugnación alguna por las partes (cf. proveído del 07/11/2024).

A su vez, considero pertinente remarcar que el dictamen pericial expuesto resulta coincidente con el informe de la autopsia realizado por el Cuerpo Médico Forense del Poder Judicial de Tucumán incorporado en la causa penal (págs. 51/52 del primer cuerpo digitalizado), del que surge: "[...] EXAMEN EXTERNO: El examen revela hematoma superficial de 3 cm. de diámetro aproximadamente en región de vertex [...] EXAMEN INTERNO-CRANEO: [...] constatándose infiltrado hematico en región de vertex, en coincidencia con la lesión descripta en examen externo, sin otras particularidades [...]" (cita textual).

También resulta concordante con el informe N° 405 del Cuerpo Médico Forense (pág. 83, 1° cuerpo dig.), el que constata "la presencia de Alcohol Etílico en una concentración de 3,31 g/l., que corresponde a una concentración en sangre de 2,76 g/l." (textual).

En este contexto y del análisis de la totalidad del plexo probatorio, considero probado, por un lado, que Gonzalo Farías tenía un alto grado de alcohol en sangre al momento de "decidir darse un chapuzón en la pileta" (según lo expresado por el actor en su demanda) y que golpeó su cabeza al lanzarse, factores determinantes que conllevaron al fatal y desgraciado desenlace, conforme concluye el perito Perseguino en su pericia: "Por lo tanto el cuadro elevado de ebriedad que presentaba el Sr Farías Gonzalo y el traumatismo de cráneo, determinaron con seguridad la pérdida de conocimiento que lo condujo a una muerte por asfixia por sumersión".

Sin perjuicio de ello, no es menos cierto que recaía sobre la demandada el deber de adoptar las medidas de seguridad suficientes y necesarias destinadas al cuidado de los concurrentes que se encontraban dentro de su predio, entre los que se hallaba Gonzalo Gabriel, lo que no ocurrió en este caso. En efecto, tengo acreditado que: 1) una gran cantidad de personas (entre 500 a 1.000

personas, o al menos "muchísimas", según concuerdan los testigos) concurrieron ese día; 2) el testigo Villagra se encontraba trabajando como guardavidas ese día, aunque no surge acreditada su capacitación para dicha labor, pues al brindar testimonio sostuvo que la profesión desempeñada es la de estudiante; 3) al momento en que llegaron los dos guardavidas, el Sr. Farías ya había estado alrededor 8 minutos aproximadamente bajo el agua y que éstos arribaron al lugar del hecho porque fueron advertidos por otros veraneantes y no por haberlo advertido ellos mismos, lo que corroboro por los dichos del propio Villagra al decir "han llamado de emergencia acudimos inmediatamente" o "antes que nos dieran la señal de alerta de que él se encontraba ahí" y "durante ese tiempo el no dio ningún indicio de que se estaba ahogando" (citas textuales); quien también sostuvo que los dos guardavidas apostados en el complejo no eran suficientes para cuidar a todas las personas que había en ese lugar; 4) en el complejo no había un médico, ni tampoco una ambulancia, siendo atendido por "un doctor que se presentó en el momento como tal" (sic) y trasladaron a la víctima en una camioneta (cf. testimonio de la enfermera Iriarte).

Asimismo, la testigo Iriarte señaló que el estado de ebriedad en que se encontraba el Sr. Farías influyó bastante y que le dijeron sus compañeros que "lo habían sacado varias veces de la pileta", por lo que en mérito al deber de prevención que recaía sobre la accionada, lo prudente habría sido vigilar, prohibir y/o llegado el caso, expulsar del natatorio al Sr. Farías.

Además, advierto que asignar 2 guardavidas para la cantidad de personas que concurrían al lugar (superior a 500 personas) resultaba insuficiente para brindar las medidas de seguridad que la situación ameritaba. A lo que se suma la falta de un médico y ambulancia en el lugar.

Preciso que si bien el perito médico indica que "Si una persona muestra una pérdida de control de la función motora o una mala coordinación, no se les debe dejar solos, ya que podrían convertirse en un peligro para sí mismos o para otros", lo cierto es que Laura Maricel Barrera, pareja de Gonzalo Gabriel Farías no es parte en este juicio, por lo que no pudo ejercer su derecho de defensa en este proceso, y conforme los antecedentes consta que también promovió un juicio en contra de la demandada, en el cual, en todo caso corresponderá juzgar la conducta por ella asumida a fin de evitar caer en prejuzgamiento.

En este punto, me limito a señalar que el estado de embriaguez del Sr. Farías y la presencia de amigos o familiares con él no relevaba al demandado del deber de cuidado y la adopción de los recaudos de seguridad suficientes que estaban a su cargo en razón del factor objetivo de atribución de responsabilidad.

De lo expresado, considero que existió responsabilidad compartida en igual proporción en el lamentable suceso, atento a la excesiva ingesta de alcohol voluntariamente consumido por el Sr. Farías -o al menos no surge prueba que demuestre involuntariedad-, lo que influyó indefectiblemente en el fatal desenlace (ver pericial médica examinada), lo que además de representar un peligro para sí mismo, e incluso lo era para terceros -conforme lo arriba señalado por el perito-, en sintonía con lo expuesto en la pericia médica al señalar que "El valor de alcoholemia que presentaba el paciente, claramente producían un importante estado de confusión mental, lo cual lleva a las personas a actuar de manera imprudente y negligente, sin tener una clara conciencia de lo que significa el peligro, en este caso de tirarse a la pileta" (cita textual); mientras que respecto al sindicato demandado, en el marco de responsabilidad objetiva que pesa sobre él, omitió tomar las medidas de seguridad necesarias y suficientes en el predio veraniego para evitar que un hecho como el acaecido sucediera.

C) Atribución de responsabilidad. En consecuencia, concordantemente con lo analizado, considero razonable asignar responsabilidad en forma concurrente a Gonzalo Gabriel Farías y al Sindicato de

Choferes de Camiones Obreros y Empleados del Transporte Automotor de Cargas Generales, en un 50% a cada uno. Dicha responsabilidad se hace extensiva a Paraná S.A. de Seguros, en su calidad de aseguradora del demandado, en los términos y con los alcances del contrato de seguro (cf. artículo 118 LS).

- **7. Rubro reclamado.** Determinada la responsabilidad corresponde abordar lo tocante a la valoración y cuantificación del rubro o daño reclamado por el actor.
- **7.1.** Daño moral. Por este concepto, peticiona el importe de \$260.000. Para ello, explica que la muerte de su hijo de 22 años provocó el mayor dolor y la más grande modificación disvaliosa de espíritu que pueda sufrir en su vida. Sostiene que la desaparición física de su hijo, además del intenso dolor espiritual que ello conlleva, implica para el actor la pérdida de una compañía, de apoyo moral y de ayuda financiera futura (daño material que a pesar de no ser peticionado influye en la cuantificación del daño moral reclamado).

Al respecto considero que el fallecimiento de un hijo efectivamente produce un daño moral que habilita la procedencia del rubro reclamado, conforme a lo normado por el artículo 1.078 del Código Civil Velezano (arts. 1738, 1741 y cc. CCCN). Y como es sabido, tratándose de afecciones legítimas vinculadas con el parentesco (sobre todo si este es cercano, como en el caso) el daño moral se infiere "in re ipsa" y sin otro aditamento a partir del solo hecho de la desaparición trágica del joven en las circunstancias señaladas. En el caso, el sufrimiento y el dolor ante la pérdida repentina y trágica se presume legalmente, y con ello el hecho dañoso que da sustento al daño moral invocado, por lo que procede su resarcimiento.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Baeza Silvia" receptó la posición doctrinal y jurisprudencial que califica al daño moral como el "precio del consuelo" y que considera que para su cuantificación puede acudirse al dinero y a otros bienes materiales como medio para obtener satisfacciones y contentamientos que mitiguen el perjuicio extrapatrimonial o moral sufrido. Se trata -sostuvo- de compensar, en la medida posible, un daño consumado, en un tránsito del 'precio del dolor' hacia el 'precio del consuelo', agregando que "el dinero no cumple una función valorativa exacta, el dolor no puede medirse o tasarse, sino que se trata solamente de dar algunos medios de satisfacción, lo cual no es igual a la equivalencia. Empero, la dificultad en calcular los dolores no impide apreciarlos en su intensidad y grado, por lo que cabe sostener que es posible justipreciar la satisfacción que procede para resarcir dentro de lo humanamente posible, las angustias, inquietudes, miedos, padecimientos y tristeza propios de la situación vivida". Sobre estas bases conceptuales -que fueron recogidas por el art. 1741 CCCN- tengo por acreditado in re ipsa el agravio moral invocado por el actor, por lo que el rubro resulta procedente, considerando que el resarcimiento en dinero les permitirá acceder a bienes de consumo y/o de esparcimiento que podrán mitigar -al menos en algún grado- el hondo padecimiento extrapatrimonial sufrido por la muerte de su hijo (cfr. art. 267 CPCC y arts.1068, 1078, 1083 y concs. Cód.Civ.; art 1.737, 1.738, 1.741 y cc CCCN).

A los fines de ponderarlo económicamente, tarea indócil por su naturaleza, tengo como parámetro el monto reclamado con más intereses, y pondero que corresponde valorar la trascendencia del vínculo familiar -progenitor/hijo- truncado por el evento dañoso, como así también el hecho de tener que superar la muerte traumática del joven en lugar de la proveniente de la esperable y natural declinación de la vida, no albergando dudas acerca de la procedencia del presente rubro y teniendo en consideración la edad al momento de su fallecimiento (22 años a la fecha del hecho, cf. acta de nacimiento), las circunstancias trágicas en que se produjo, así como el sufrimiento que ha debido razonablemente ocasionar en su padre el ver truncado trágicamente el vínculo paterno-filial.

A su vez, no puedo soslayar que también fue iniciado el proceso "Barrera Laura Maricel y Santillan Silvia del Valle c/ Sindicato de Choferes de Camiones Obreros y Empleados del Transporte s/ Daños y Perjuicios." Expte. 1533/11, por la pareja y por la progenitora de Gonzalo Gabriel Farías por idéntico evento fatal, proceso que se encuentra suspendido hasta tanto se resuelva el juicio de filiación postmortem iniciado en el fuero de Familia y Sucesiones.

Por ello, estimo prudente fijar el daño moral causado en la suma de \$3.000.000 a la fecha de esta sentencia (cf. art. 216 CPCCT vigente). Ahora bien, en razón del porcentaje de responsabilidad arriba indicado, corresponde fijar la suma de \$1.500.000, cuyos intereses devengarán una tasa pura del 8% anual desde la fecha del hecho (16/01/2011) hasta la de esta sentencia y, a partir de allí hasta su efectivo pago, conforme la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina.

- **8. Corolario.** En razón de lo expuesto, corresponde hacer lugar parcialmente a la demanda interpuesta por Rolando Omar Farías, DNI N° 17.376.847, en contra del Sindicato de Choferes de Camiones Obreros y Empleados del Transporte Automotor de Cargas Generales y de la compañía aseguradora Paraná S.A. de Seguros. En consecuencia, según la atribución de responsabilidad asignada, condeno a la parte demandada a abonar al actor la suma de \$1.500.000 (pesos un millón quinientos mil) en concepto de daño moral, más los intereses a calcularse en la forma considerada, en el término de diez días de notificada la presente resolución, conforme lo considerado.
- 9. Costas. En cuanto a las costas procesales, estimo razonable imponerlas en igual proporción a la responsabilidad atribuida en el evento, es decir, en un 50% al actor y en un 50% al Sindicato de Choferes de Camiones Obreros y Empleados del Transporte Automotor de Cargas Generales y a la compañía aseguradora Paraná S.A. de Seguros (art. 108 del CPCCT-Ley 6176 aplicable al caso en razón de lo dispuesto por el art. 822 CPCCT-Ley 9531).
- **10.** Honorarios. En esta oportunidad procedo a regular los honorarios de los profesionales que han intervenido en la presente causa. Para ello, corresponde fijar la base de cálculo al efecto, la que estará constituida por la suma por la que ha prosperado la acción, es decir, \$1.500.000, más el interes arriba indicado, lo que arriba al monto de **\$3.166.333,33**, al momento de este decisorio.

Acto seguido, procedo a justipreciar la labor desplegada por el letrado <u>Patricio García Pinto</u>, quien se desempeñó como apoderado en doble carácter del actor. Así, al haber participado de las tres etapas de este proceso (cf. art. 42 Ley 5480) y teniendo en cuenta las pautas de valor establecidas en el art. 15 de la norma arancelaria local, considero razonable aplicar el 11% del art. 38 L.A. (\$348.296,67), a lo que adiciono el 55% por el doble carácter del art. 14 (\$191.563,17), todo lo cual asciende al importe de \$539.859,84.

En relación al incidente de caducidad resuelto el 13/12/2013 (págs. 71/72 del segundo cuerpo digitalizado), con costas a la aseguradora Paraná S.A., pondero el 15% del art. 59 L.A., lo que conlleva a \$80.978,98.

En lo que respecta al letrado <u>César Augusto Merlo</u>, apoderado del demandado, entiendo razonable asignar el 11% de la escala señalada en el art. 38 de la ley 5480, a lo que añado el 55% en concepto de procuratorios (\$539.859,84). Ahora bien, habiéndose desempeñado durante la primer etapa del juicio, corresponde calcular el proporcional de **\$179.953,28**.

Asimismo procede meritar la tarea desarrollada por el letrado <u>Juan Andrés Robles</u>, quien intervino de manera sucesiva al Dr. Merlo y de forma conjunta con el letrado José Adolfo Vega durante la segunda etapa de este proceso judicial, como apoderado del demandado. Ello surge de su apersonamiento en página 224 del segundo cuerpo digitalizado y del posterior apersonamiento del

Dr. Vega sin revocarle poder a aquél (pág. 325 de igual cuerpo), como así también de las actuaciones sobre la prueba llevadas a cabo en el expediente. Por lo expuesto, su actuación encuadra dentro de lo previsto en el art. 12, primer párrafo, de la ley 5.480.

Aclarado ello, procedo a justipreciar su labor aplicando el 11% del art. 38 L.A. más el 55% del art. 14 y, sobre el resultado obtenido (\$539.859,84), calculo el proporcional a una etapa (\$179.953,28). Ahora bien, atento a la actuación conjunta realizada durante la etapa probatoria, corresponde efectuar el cálculo en proporción a su efectiva intervención, lo que se traduce en la cifra de \$89.976,64.

A continuación, regulo honorarios al letrado <u>José Adolfo Vega</u>, quien participó en esta contienda como apoderado del demandado, de forma conjunta al letrado Robles durante la etapa probatoria, mientras que la tercera etapa lo hizo de manera individual.

Para valorar su trabajo profesional, pondero el 11% de la escala del art. 38 sobre la base de cálculo, a lo que sumo el 55% por el doble carácter ejercido, lo que arriba a \$539.859,84. Acto seguido, realizo las operaciones tendientes a a obtener el monto proporcional a su actuación fehaciente, lo que finalmente resulta en el total de \$269.929,92 (una etapa individual -\$179.953,28- + una etapa compartida -\$89.976,64-).

En este punto cabe aclarar que no pasa inadvertido a esta Magistrada que los honorarios asignados a los letrados Merlo, Robles y Vega son inferiores al mínimo legal al que propende el art. 38 última parte de la ley arancelaria provincial. No obstante, atento a que su participación se dio en el marco del citado art. 12 de la ley 5.480 debe considerarse que -a los fines regulatorios- ha existido una sola representación, no correspondiendo elevar los emolumentos de cada uno de ellos al mínimo de una consulta escrita que prevé el art. 38 por cada letrado. En este sentido se dijo: "El hecho de que la asistencia letrada sea dispensada por dos o más abogados no es causa para que se exceda la escala del art. 39 -hoy 38-. De allí que el artículo establece que se considerará que ha existido un solo patrocinio o una sola representación, según sea el caso. Esto, obviamente, a los efectos arancelarios. La norma es equitativa porque el trabajo profesional compartido y el interés de la parte (jurídico-económico) es uno solo y, ante la parte, en definitiva, el trabajo se unifica. [...] Importa destacar que al igual que lo prescripto al final del primer párrafo de la norma, cuando se trata de actuaciones sucesivas la regulación se practica -en relación al quantum- de un modo equivalente a la existencia de un solo patrocinio o representación." (Conf. Brito-Cardozo de Jantzon "Honorarios..." págs. 57/58, Ed. El Graduado, 1.993).

En lo que concierne al letrado <u>Luciano Rodríguez Rey</u>, tengo que actuó como apoderado de la aseguradora citada en garantía en todas las etapas de esta causa. Por su labor pondero el 11% del art. 38 de la ley 5.480 más el 55% en concepto de procuratorios, lo que arroja la suma de \$539.859,84.

Por el incidente de caducidad con resolución del 13/12/2013 (págs. 71/72 del segundo cuerpo digitalizado), aplico el 10% del art. 59 L.A., lo que significa el monto de \$53.985,98.

Finalmente, procedo a regular honorarios al perito médico <u>Juan Carlos Perseguino</u>, quien resultó sorteado en el marco de este proceso y cuyo informe pericial se encuentra agregado en las páginas 113/119 del tercer cuerpo digitalizado.

Atento a que la profesión que ostenta el perito carece de legislación que determine concretamente las pautas de valor a tener en cuenta al momento de regular honorarios por su actuación en sede judicial, tendré en cuenta de manera análoga aquellas predispuestas en el art. 9 de la ley 7.897 de Graduados en Ciencias Económicas, por ser de uso reiterado y pacífico en nuestra jurisprudencia.

En virtud de ello, estimo razonable fijar sus estipendios profesionales en el importe prudencial de \$200.000.

Por último, considero pertinente aclarar que los honorarios asignados al perito guarda la equitativa proporción que debe existir entre los determinados a los auxiliares de justicia y los de los letrados que han intervenido a lo largo de todo el proceso, contemplando las concretas circunstancias del caso y la trascendencia de cada labor.

Por ello,

RESUELVO:

- 1. NO HACER LUGAR a la declinación de cobertura opuesta por la aseguradora Paraná S.A. de seguros, según lo ponderado.
- 2. HACER LUGAR PARCIALMENTE a la demanda interpuesta por Rolando Omar Farías, DNI N° 17.376.847, en contra del Sindicato de Choferes de Camiones Obreros y Empleados del Transporte Automotor de Cargas Generales y de la compañía aseguradora Paraná S.A. de Seguros. En consecuencia, según la atribución de responsabilidad asignada, condeno a la parte demandada a abonar al actor la suma de \$1.500.000 (pesos un millón quinientos mil) en concepto de daño moral, más los intereses a calcularse en la forma considerada, en el término de diez días de notificada la presente resolución, conforme lo considerado.
- **3.** COSTAS en un 50% a Rolando Omar Farías y en un 50% al Sindicato de Choferes de Camiones Obreros y Empleados del Transporte Automotor de Cargas Generales y a la compañía aseguradora Paraná S.A. de Seguros, por lo ponderado.
- **4. REGULAR HONORARIOS** al letrado **Patricio García Pinto** en la suma de \$539.859,84 (pesos quinientos treinta y nueve mil ochocientos cincuenta y nueve con ochenta y cuatro centavos), por el principal. Por el incidente de caducidad resuelto en fecha 13/12/2013, el monto de \$80.978,98 (pesos ochenta mil novecientos setenta y ocho con noventa y ocho centavos). Todo ello por su actuación en carácter de apoderado de Rolando Omar Farías, conforme lo considerado.
- **5. REGULAR HONORARIOS** al letrado **César Augusto Merlo** en la suma de \$179.953,28 (pesos ciento setenta y nueve mil novecientos cincuenta y tres con veintiocho centavos), por su participación en este juicio como apoderado en doble carácter del demandado Sindicato de Choferes y de Camiones Obreros y Empleados del Transporte Automotor de Cargas Generales, por lo ponderado.
- **6. REGULAR HONORARIOS** al letrado **Juan Andrés Robles** en la suma de **\$89.976,64** (pesos ochenta y nueve mil novecientos setenta y seis con sesenta y cuatro centavos), por su intervención en esta causa como apoderado del demandado Sindicato de Choferes y de Camiones Obreros y Empleados del Transporte Automotor de Cargas Generales, según lo expuesto.
- 7. REGULAR HONORARIOS al letrado José Adolfo Vega en la suma de \$269.929,92 (pesos doscientos sesenta y nueve mil novecientos veintinueve con noventa y dos centavos), por su labor en este proceso como apoderado del demandado Sindicato de Choferes y de Camiones Obreros y Empleados del Transporte Automotor de Cargas Generales, de acuerdo a lo considerado.
- **8. REGULAR HONORARIOS** al letrado **Luciano Rodríguez Rey** en la suma de \$539.859,84 (pesos quinientos treinta y nueve mil ochocientos cincuenta y nueve con ochenta y cuatro centavos), por el principal. Por el incidente de caducidad con pronunciamiento del 13/12/2013, el monto de \$53.985,98 (pesos cincuenta y tres mil novecientos ochenta y cinco con noventa y ocho centavos). Todo ello por

el trabajo desempeñado en este juicio como apoderado de Paraná S.A. de Seguros, según lo ponderado.

9. REGULAR HONORARIOS al perito médico Juan Carlos Perseguino en la suma de \$200.000 (pesos doscientos mil), por su intervención profesional en esta causa, por lo considerado.

HÁGASE SABER.DMB

Actuación firmada en fecha 05/12/2024

Certificado digital:

CN=ABATE Andrea Viviana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27311786836

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.